

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

SECCION SEXTA.

De los términos judiciales, apremios y rebeldías.

Art. 301. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilacion.

La infraccion de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente segun la gravedad del caso sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnizacion de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha correccion disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de peticion de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Tambien la impondrán á los Jueces y Tribunales que le estén subordinados, cuando por apelacion ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

Art. 303. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 304. En ningun término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los días de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casacion por infraccion de ley; á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdiccion voluntaria, ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones.

(1) Véase el BOLETIN num. 112.

Art. 305. Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos si el plazo concluyese en domingo ú otro día inhábil, se entenderá prorogado al siguiente día hábil.

Art. 306. Serán prorogables los términos cuya próruga no esté expresamente prohibida por esta ley.

Para otorgarla será necesario:

- 1.º Que se pida antes de vencer el término.
- 2.º Que se alegue justa causa, á juicio del Juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciacion que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 307. No podrá pedirse ni con cederse más de una próruga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningun caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorogue.

Art. 308. Trascurridos los términos prorogables ó la próruga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la Escribania, se practicará lo que se previene en el art. 521.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria, se mandará á aquella que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 á 25 pesetas por cada día que deje trascurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del Procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si trascurren tres días sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultacion del proceso.

Art. 309. No se admitirá más de un escrito de apremio. Las costas del mismo y de las demás actuaciones hasta que se devuelvan los autos, serán en todo caso de cuenta del apremiado.

Art. 310. Serán improrogables los términos señalados:

- 1.º Para comparecer en juicio
- 2.º Para proponer excepciones dilatorias.
- 3.º Para interponer los recursos de reposicion, apelacion ó súplica, y preparar ó interponer los de queja por la no admision de la apelacion.
- 4.º Para pedir aclaracion de alguna sentencia ó que se supla la omision que en ella se hubiere cometido.
- 5.º Para presentarse el apelante ante el Tribunal superior en virtud del emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion.
- 6.º Para comparecer ante el Tribunal superior, con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelacion admitida en un efecto.
- 7.º Para pedir certificacion de la sentencia, á fin de interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.
- 8.º Para interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma.
- 9.º Para presentarse ante el Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de ca-

sacion, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificacion de la sentencia ó la admision del recurso.

10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que, pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Art. 311. Los términos improrogables no podrán suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por via de restitucion, ni por otro motivo alguno.

Sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso.

Art. 312. Trascurridos que sean los términos improrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, á no ser en el caso á que se refiere el núm. 1.º del art. 310.

No se admitirá escrito ni declaracion alguna que se oponga á esta disposicion; y si fuere necesario recoger los autos para darle el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el artículo 308.

TITULO VII.

DEL DESPACHO, VISTA, VOTACION Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

Del despacho ordinario y vistas.

Art. 313. Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciacion de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

Art. 314. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio, ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Cuando se deduzca esta pretension en el acto de darse principio á la vista, oidas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto, no se dará ulterior recurso.

Art. 315. Para el despacho ordinario darán cuenta de palabra los Secretarios y Escribanos en el mismo día en que se presenten los escritos ó tengan estado los autos; y no siendo posible, en el siguiente.

Art. 316. Las providencias de sustanciacion se dictarán en el acto de dar cuenta el Secretario, ó á lo más dentro de los dos días siguientes.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo, sólo en los casos en que deba ser motivada la resolucion ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla, podrá acordar la Sala que se dé cuenta por Relator, si no reuniese este carácter el Secretario respectivo.

Art. 317. Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolucion de incidentes, con tres

Magistrados, por lo ménos, en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquellas ni de siete en este. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 318. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo se dará cuenta por Relator, ó por el Secretario en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.

Art. 319. Al final del apuntamiento expresará el Relator ó Secretario, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos, así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio.

Art. 320. Los Relatores y Secretarios formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Sólo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 321. Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusion, y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptuáanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripción de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Art. 322. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la Audiencia no hubiere finalizado la vista de algun pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorogare el acto.

Art. 323. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado.

1.º Por impedirlo la continuacion de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.º Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo de comun acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspension, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este período.

7.º Por la defuncion de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado defensor, ocurrida ántes de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

8.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

Art. 324. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 325. Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo.

Art. 326. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, ántes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquellos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusacion por escrito dentro de tercero día, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusacion dentro de dicho término, no será admitida despues, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el artículo 212, y en las costas ocasionadas con la suspension, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo ántes posible.

Art. 327. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusacion, se suspenderá por tres días la votacion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. 328. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Cuando se declare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al del fallo sobre la recusacion.

Art. 329. Cuando empezado á ver un pleito, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 330. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento, hecha por el Relator; y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relacion sucinta, que den a conocer la cuestion que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y despues informarán por su orden los Abogados de las partes que concurren al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la venia del Presidente para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto.»

Art. 331. Los que sean parte en los pleitos, podrán con la venia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusion de la vista, ántes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos, y guardando el decoro debido.

Art. 332. El Presidente llamará á la cuestion al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere despues de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

Art. 333. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideracion debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las fallas que se cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro.

Art. 334. El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Secretario ó Escribano, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretension incidental que exija resolucion, se consignará también en dicha diligencia, la cual será leida en este caso á los defensores terminada la vista, para que manifiesten su conformidad y la firmen.

SECCION SEGUNDA.

De los Magistrados Ponentes.

Art. 335. En el Tribunal Supremo y en las audiencias, para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo todos los Magistrados de cada Sala, con exclusion del Presidente.

Sin embargo, no estará éste exento cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, con el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.

Art. 336. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificacion que hicieren, resolverá la Sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera reclamaciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 254.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Someter de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho, y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

6.º Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Magistrado la redaccion de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

7.º Leer en Audiencia pública las sentencias.

En este caso le suplirá el Presidente, cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicacion.

8.º Todo lo demás que por disposicion especial de la ley sea de cargo del Ponente.

Art. 337. Será también obligacion del Magistrado Ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos, para los que esta ley establece fórmulas precisas, han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciacion del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca correccion, llamará la atencion de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

SECCION TERCERA.

De las votaciones y fallos de los pleitos.

Art. 338. Concluida la vista del pleito, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. 339. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente despues de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente el día en que se hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual, me traslada la Real orden-circular siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 26 de Febrero último traslada á este Ministerio la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva, lo siguiente: En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con escrito de 12 de Marzo último, promovida por el Coronel graduado Comandante de la Guardia civil retirado, don Felipe Plaza y Diaz, en súplica de que se le exima del servicio de patrulla, que para los vecinos del pueblo de Olias, provincia de Toledo, donde reside, tiene establecido el Alcalde, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el de Estado en pleno, se ha dignado acceder á la pretension del interesado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. declarar, armonizando los intereses de la patria y los del orden público con los de la honrosa institucion militar, que los Jefes y Oficiales retirados no podrán en ningun caso ser empleados por las autoridades en servicios de menor importancia de la que á su categoria militar corresponda, y que allí donde no hubiere autoridad militar y la civil necesita-

se el concurso de estos Oficiales, se lo pida siempre para concederles el mando superior de la fuerza reunida, y esto solamente cuando el peligro lo exija y las circunstancias, el orden público ó el bien de la Patria reclamen la cooperación de estos dignos soldados enfermos, inútiles ó encanecidos en el Ejército.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que por el Ministerio de su digno cargo, se comunique á las autoridades civiles.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Zamora 21 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Segun me manifiesta el Sr. Alcalde de Villaralbo, se halla depositada de su orden y de procedencia desconocida una yegua cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño, quien se presentará á recogerla en término de quince dias, pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno de provincia.

Zamora 23 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas y tres dedos, edad cerrada, pelo negro, rabicorta, con lunares blancos en el costillar derecho, rozada en la paletilla izquierda al parecer costrosa y falta de vista del ojo izquierdo mirandola de cara.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1881-82, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad, segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 21 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

- Corese.
- Cazurra.
- San Cristóbal de Entreviñas.
- Rosinos de Vidriales.
- Gema.
- Fuentespreadas.
- Argujillo.
- Montamarta.
- Vadillo de la Guareña.
- Villárdiga.
- Tapioles.
- Escuadro.
- Figuera de Arriba.
- San Vicente de la Cabeza.
- Cubillos.
- Rábano de Aliste.
- Sobradillo de Palomares.
- Santa Croya de Tera.
- Fresno de la Rivera.
- Moreruela de Távara.
- Quintanilla del Monte.
- Torregrados.
- Peleas de Abajo.
- Tamame.
- Pública de Valverde.
- Peleas de Arriba.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	Més.	Dias.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
			general de defunciones.	total de defunciones.	total de nacimientos.	total de nacimientos.		
14 á 20	Marzo		9	9	13	13	Disminucion de censo.	»
»	»	»	»	»	4	4	Aumento de censo....	»
Total general.....			9	9	13	13		»
			DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
			ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		NATURALES.			
			Otras enfermedades infecciosas.		Total.....			
			Intermitentes palúdicas.....		Hembras.....			
			Fiebre puerperal.....		Varones.....			
			Disenteria.....		Total.....			
			Cólera.....		Hembras.....			
			Tifus exantemático.....		Varones.....			
			Tifus abdominal.....		Total.....			
			Coqueluche.....		Hembras.....			
			Difteria y Crup.....		Varones.....			
			Escarlatina.....		Total.....			
			Sarampion.....		Hembras.....			
			Viruela.....		Varones.....			
			De 60 á 100.....		Total.....			
			De 40 á 60.....		Hembras.....			
			De 20 á 40.....		Varones.....			
			De 10 á 20.....		Total.....			
			De 5 á 10.....		Hembras.....			
			De más de 1 á 5..		Varones.....			
			De 0 á 1.....		Total.....			
			TOTAL		Total general.....			

ADMINISTRACION ECONOMICA.

JUNTAS PERICIALES.

No habiéndose recibido en esta oficina los documentos correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan, sin embargo de haber espirado con exceso los plazos al efecto concedidos, encargo á los Sres. Alcaldes que se encuentran en dicho caso, lo verifiquen precisamente á los tres dias despues de recibir este anuncio; en la inteligencia que de no hacerlo así, expediré comisionados plantones que las recojan las propuestas á costa de los morosos.

Zamora 21 de Marzo de 1881.—Angel Martinez.

Nota de los pueblos que no han remitido á la Administracion económica las propuestas de peritos repartidores, no obstante á que han trascurrido los plazos que les fueron concedidos.

- Alcañices.
- Alfaraz.
- Argusino.
- Asturianos.
- Bermillo de Sayago.
- Boya.
- Brime de Urz.
- Bustillo.
- Carbellino.
- Castrogonzalo.
- Cotanes.
- Cubillos.
- Cubo de Benavente.
- Cubo del Vino.
- Cuelgamures.
- Donado.
- Fariza.
- Ferreruela.
- Figuera de Arriba.
- Fresno de la Polvorosa.
- Fuente-encalada.
- Gallegos del Rio.
- Gáname.
- Losacio.
- Madridanos.
- Mahide.
- Mombuey.
- Morales de Rey.
- Moralina.
- Moreruela de Távara.
- Muelas del Pan.
- Olmillos de Castro.
- Otero de Centenos.
- Otero de Sariegos.
- Palacios de Sanabria.
- Pedralba.
- Peleas de Arriba.
- Peque.
- Perilla de Castro.
- Pobladura de Valderaduey.
- Quintanilla del Monte.
- Quintanilla de Urz.
- Rosinos de la Requejada.
- San Agustin.
- San Martin de Valderaduey.
- San Miguel de la Rivera.
- San Pedro de Zamudia.
- San Vicente del Barco.
- Santa Cristina de la Polvorosa.
- Tapioles.
- Terroso.
- Trabazos.
- Valdescorriel.
- Vidayanes.
- Villageriz.
- Villamor de los Escuderos.
- Villar del Buey.
- Villaveza del Agua.

Zamora 22 de Marzo de 1881.—El Gobernador, José Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villalpando.

La Alcaldía de esta cabeza de partido tiene formado el presupuesto ordinario de gastos e ingresos de la cárcel del mismo para el año económico de 1881 a 1882.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial, se servirán comparecer por sí o persona que legítimamente les represente el día 26 del corriente (sábado) a las diez de la mañana, en las salas Consistoriales, a fin de que puedan examinar dicho presupuesto y hacer las observaciones que creyeran procedentes; en la inteligencia, que de no verificarlo, se entenderá que renuncian a su derecho y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se intentaren.

Villalpando 17 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Domingo Luna.

Ayuntamiento Constitucional de Arcenillas

Don Francisco Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Arcenillas, del que es Alcalde Presidente don Santiago Rodríguez Valencia.

Certifico: que en el libro de sesiones del presente año, correspondiente a esta municipalidad y al folio segundo vuelto, aparece un acta que copiada literalmente a la letra dice así:

En la Sala capitular de Arcenillas a los doce días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, reunido el Ayuntamiento compuesto de los señores don Santiago Rodríguez, Alcalde Presidente, con asistencia de los Concejales D. Severo Carrascal, D. Melitón Hernández, D. Juan Avedillo, D. Victoriano Jambriña, D. Ildefonso Jambriña y D. Vitoriano Alejandro, por ante mí el actuario se abrió la sesión y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Presidente manifestó a sus compañeros, que en virtud de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 30 de Noviembre último, era necesario proceder al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres públicas de este distrito municipal, para lo cual les convocaba a fin de acordar el día y hora que sería conveniente dar principio al referido asunto tan necesario como obligatorio. La Corporación satisfecha de esta manifestación, quedaron convenidos en que el citado deslinde tuviera lugar el día 25 de Marzo próximo, continuando en los demás que fueren necesarios hasta su terminación, y hora de las nueve de cada uno de los días a las cinco de la tarde, acordando al mismo tiempo se saque copia y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que se digna ordenar sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para que llegue a conocimiento de los dueños de las fincas colindantes a fin de que puedan comparecer al acto y exponer en su derecho lo que les convenga, previa exhibición de títulos de propiedad; en la inteligencia que de no hacerlo así perderán sus derechos, y no habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión que se firma de que certifico.—Santiago Rodríguez.—Severo Carrascal.—Melitón Hernández.—Juan Avedillo.—Victoriano Jambriña.—Ildefonso Jambriña.—Victoriano Alejandro.—Francisco Rodríguez.

Es copia del original a que me remito, y a los fines que convenga expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello con el de la Corporación en Arcenillas a ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Rodríguez.—El Secretario, Francisco Rodríguez.

Batallon de depósito de Badajoz, núm. 88.

Habiéndose ausentado de esta capital el recluta disponible del batallon depósito de la Puebla de Sanabria (hoy Zamora) y agregado a este depósito, a quien estoy procesando por dosor: usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto a Juan Lorenzo Rodríguez, señalándole calle de Doctor Lobato, núm. 16, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha a dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Badajoz 7 de Marzo de 1881.—El Capitan Teniente fiscal en comision, Martin Moreno.

BATALLON RESERVA DE ZAMORA, NÚMERO 80.

Relacion nominal de los individuos licenciados del reemplazo de 1873, cuyos alcances se hallan depositados en metálico para su entrega a los interesados, previa presentación de los mismos con cédula de vecindad, licencia absoluta, libreta de ajustes y abonaré de sus alcances en los días 10, 20 y 30 de cada mes.

CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	
		Pueblo.	Juzgado.
Soldados	Tomás Hernandez Hernandez	Villabuena	Fuentesauco
»	Francisco Pascual Barrios	Torregamones	Bermillo
»	Roque Toledo Crespo	Idem	Idem
»	Francisco Pintado Martin	Villadepera	Idem
»	Pedro Reguilón Salvador	Pajares	Zamora
»	Vicente Martin Pelayo	Muelas del Pan	Zamora
»	Jerónimo Blanco Monroy	Pajares	Idem
»	Antonio Guerra Peña	Salce	Bermillo
»	Casiano Hernandez Redondo	Castro nuevo	Toro

Zamora 20 de Marzo de 1881.—El Jefe del Detall, Lorenzo Merino.—V.º B.º—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Godoy.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de ambas clases	
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
3	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	1	1	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	3
7	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Total....	10	11	21	»	2	2	23	»	»	»	»	»	»	23

Zamora 11 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	1	1	»	»	»	»	1
3	2	1	»	3	1	1	»	2	5
4	»	»	»	»	»	»	1	1	1
5	1	»	1	1	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	2	»	»	2	»	1	1	2	4
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total....	8	1	2	10	2	2	2	6	16

Zamora 11 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.